



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.  
CAUSANTE: ARLINE MARÍA FONSECA FLÓREZ.  
SOLICITANTES: LEONOR MARÍA FONSECA FLÓREZ, ROSALBA FONSECA DE ROMERO y ADOLFO MIGUEL FONSECA MANJARREZ.  
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00449-00.

Estudiada la presente demanda de sucesión intestada de la causante ARLINE MARÍA FONSECA FLÓREZ promovida mediante apoderado judicial por LEONOR MARÍA FONSECA FLÓREZ, ROSALBA FONSECA DE ROMERO Y ADOLFO MIGUEL FONSECA MANJARRÉZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-6-9, 84-2 *ibídem*.

1. Artículo 82-6 *ibídem*.
  - No aporta los avalúos catastrales de los bienes inventariados o documento oficial idóneo que los establezca.
  - No aporta folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble 190-16405.
  - El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-96859 no figura como de propiedad de la causante.
2. Artículo 82-9 *ejusdem*.
  - Debe establecer la cuantía de la demanda conforme al avalúo de los bienes sucesorales dando aplicación a lo previsto por el artículo 28-10 C.G. del P.
3. Artículo 84-2 C. G. del P. en concordancia con artículo 488 *ejusdem*.
  - No aporta registro civil de nacimiento de la causante ARLINE MARÍA FONSECA FLÓREZ, documento que no es posible reemplazar con certificación expedida por Inspector de Policía, toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 5 Decreto 1260 de 1970 los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben ser

inscritos en el competente registro civil, de ahí que el documento aportado no sea idóneo para acreditar el parentesco entre los demandantes y la causante.

- No aportan registro civil de defunción del señor FAUSTO FONSECA MERCADO, padre de la causante, a fin de acreditar la vocación de los señores ROSALBA FONSECA DE ROMERO y ADOLFO MIGUEL FONSECA MANJARREZ en suceder, conforme a los órdenes hereditarios, aunado a ello, las actas no cuentan con el reconocimiento paterno para acreditar el vínculo que los une a la causante.

De otro lado, pretende decreto de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles que conforman la masa sucesoral, medida improcedente para los procesos de sucesión, conforme lo establecen los artículos 476 a 481 C. G. del P.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora NELSY CARMELA FLÓREZ SÁNCHEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de los señores LEONOR MARÍA FONSECA FLÓREZ, ROSALBA FONSECA DE ROMERO y ADOLFO MIGUEL FONSECA MANJARREZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d4618b765447533b1edd45e025abeecf26ef578fff901c4635780d9c4cbf34**

Documento generado en 25/01/2023 01:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**